BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 21 DE FEBRERO DE 1991 AÑO XCIX A 1.500

Nº 27.079

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA

Decreto 292/91

Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del régimen previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones.

Bs. As., 19/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 19 de la Ley Nº 23.905 se introducen modificaciones a la Ley de Procedimiento Tributario que incorporan un nuevo instituto para alentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias basado en una presunción de derecho que puede actuar tanto a favor como en contra de los responsables, dependiendo de su comportamiento en el período fiscal sometido a verificación.

Que este régimen faculta al Poder Ejecutivo para disponer con carácter general, por el tiempo, impuesto y región que determine, que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se limite a verificar el último período anual o los últimos DOCE (12) períodos mensuales, según corresponda por tipo de impuesto, por los cuales se hubieran presentado declaraciones juradas.

Que en el referido régimen se dispone que si de la verificación resulta una determinación de oficio que arroja ajustes a favor del Fisco, el Organismo Recaudador podrá extender la fiscalización a los períodos anteriores no prescriptos o presumir de derecho que esos períodos adolecen de inexactitudes equivalentes al ajuste practicado.

Que frente a la implementación de una norma de las características descriptas resulta oportuno, a efectos de brindar a los contribuyentes y responsables la posibilidad de regularizar las obligaciones omitidas, viabilizar el cumplimiento voluntario de las mismas restableciendo, temporalmente, la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, en orden a lo expuesto y atendiendo a razones de buena política tributaria, se considera conveniente autorizar la rehabilitación de planes de facilidades de pago interpuestos de conformidad a lo reglado por el Decreto Nº 1299 del 23 de noviembre de 1989 y el Decreto Nº 1646 del 23 de agosto de 1990, que hubieran caducado por incumplimientos incurridos hasta el día 31 de enero de 1991.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma, condiciones y con los alcances dispuestos en el presente decreto.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará la fecha de vencimiento del plazo para acogerse a este régimen.

Art. 2º — El régimen de presentación espontánea no será aplicable:

a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporado por la Ley Nº 23.102, de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y al creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las Leyes Nº 23.665 y Nº 23.763.

d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 3º — Quedan exentos de intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiere corresponder, los contribuyentes y responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas —total o parcialmente—, cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, relativas a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: la presentación de ésta y, de corresponder, el pago simultáneo del gravamen y su actualización, al contado o en cuotas.

b) Cuando se trate de impuesto cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada: el pago al contado de la deuda y su actualización.

c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso: el pago de las mismas y su actualización, al contado o en cuotas.

En caso de posesión o tenencia de efectos en contravención será necesaria la denuncia simultánea.

De regularizarse las obligaciones mediante la solicitud de planes de facilidades de pago, lo dispuesto en este artículo producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las obligaciones quedaran totalmente canceladas.

Podrán también incorporarse al régimen los anticipos con vencimiento hasta el 31 de enero de 1991, inclusive.

Art. 4º — Las actualizaciones indicadas en el artículo 3º se calcularán considerando las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y la fecha de acogimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 5º — La posibilidad de acogerse al régimen de presentación espontánea se pierde cuando:

a) Se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, con la notificación de la vista respectiva, independientemente de la fecha de este acto o del estado del trámite.

b) Exista comunicación expresa de iniciación de verificación, inspección o intimación que hubiera efectuado la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, incluso las originadas en denuncia presentada ante dicho Organismo, y que no hubieran transcurrido TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la última intervención hasta el momento del acogimiento.

c) Con respecto a delitos previstos en la Ley Nº 23.771, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices. En estos casos se excluye de la presentación espontánea todas las obligaciones fiscales que correspondan a dichos responsables, sea que se trate de deuda propia o de terceros.

Cuando de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) se produjera la pérdida de la

SUMARIO

espontaneidad, la misma producirá efectos sólo con relación al tributo y período fiscal comprendido en cada caso.

Art. 6º — Durante el período de vigencia del régimen de presentación espontánea la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá, cuando la fecha de vencimiento para el pago del impuesto de sellos hubiera operado hasta el día 31 de enero de 1991, inclusive, habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, con más su actualización y sin las multas e intereses que pudieran corresponder, siendo responsabilidad del contribuyente la correcta liquidación del impuesto y su respectiva actualización.

Art. 7º — Cuando se trate de contribuyentes o responsables facultados para ingresar el impuesto de sellos por declaración jurada, los beneficios de la presentación espontánea procederán siempre que los actos, operaciones o instrumentos gravados —excepto los otorgados por escritura pública— se hallen documentados o registrados en libros de contabilidad llevados en forma legal o en aquéllos expresamente autorizados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mediante asientos efectuados en los correspondientes términos reglamentarios.

Art. 8º — Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando exterioricen y pagaren —en los términos del presente decreto—, los impuestos actualizados que hubieran omitido retener o percibir, o que, retenidos o percibidos, no hubieran depositado o mantuvieran en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos.

Los impuestos retenidos o percibidos y no ingresados a la fecha del presente decreto y sus respectivas actualizaciones, no gozarán de facilidades y deberán pagarse al contado.

Cuando se trate de retenciones o percepciones no practicadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el contribuyente regularizara su situación en los términos de este decreto o lo hubiera hecho con anterioridad.

La liberación establecida por este artículo no procederá cuando en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, los agentes de retención o percepción se encontraran en alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 2º.

Art. 9º — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas a solicitarse serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar, y no podrán exceder de TREINTA Y TRES (33), salvo que se trate de contribuyentes y responsables concursados, en cuyo caso se extenderán a SESENTA (60).

b) El importe de cada cuota excluida la actualización aplicable a la misma no deberá ser inferior a UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000).

c) Las cuotas del plan se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, entre la fecha de presentación del plan de facilidades de pago y el día en que opere el vencimiento para el ingreso de las mismas y no devengarán intereses.

d) Ingresar el importe de la primera cuota en oportunidad de proponer el correspondiente plan de facilidades de pago.

Art. 10. — El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

Art. 11. — Cuando se hubiera producido la caducidad de los planes de facilidades de pago previstos por el Decreto Nº 1299 del 23 de noviembre de 1989 y por el Decreto Nº 1646 del 23 de agosto de 1990, por incumplimiento, total o parcial, de los vencimientos operados hasta el 31 de enero de 1991, inclusive, los contribuyentes y responsables que se hubieran acogido a los mismos, podrán consolidar, a la fecha de vencimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º, el importe total de la deuda y solicitar las facilidades de pago contempladas en el artículo 9º.

Para efectuar dicha consolidación se procederá de la siguiente forma:

1. El importe de las cuotas no ingresadas y el de las diferencias de las ingresadas por una suma menor a la que hubiera correspondido, determinado a la fecha de su respectivo vencimiento, incluidas las cuotas cuyos vencimiento operaron entre el 31 de enero de 1991 y la fecha de consolidación, se actualizará desde dicho vencimiento hasta la fecha de la consolidación.

2. El importe total de las cuotas con vencimiento posterior a la fecha de consolidación se actualizará desde la fecha de acogimiento al régimen anterior hasta la fecha mencionada en primer término.

Las citadas actualizaciones se efectuarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 12. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá instrumentar un régimen de facilidades de pago con las condiciones previstas en el artículo 9º, para las obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por dicho Organismo que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. En estos casos los responsables deberán allanarse y renunciar expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonar las costas del juicio, en la forma y condiciones que disponga el mencionado Organismo.

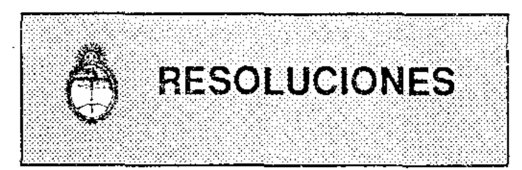
Asimismo, podrá acordar facilidades de pago en iguales condiciones, cuando se trate de actualizaciones e intereses por pagos efectuados fuera de término de los impuestos citados en el inciso c) del artículo 2º.

Art. 13. — Durante la vigencia de este régimen las disposiciones del Decreto Nº 1397/79 sólo serán de aplicación en la medida que no resulten modificadas por las del presente decreto.

Art. 14. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para dictar todas las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente decreto. En especial podrá establecer plazos, garantías, caducidades y demás condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

Art. 15. — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del uso de las facultades acordadas por dicha norma.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Comité Federal de Radiodifusión

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Resolución 925/90

Actualízase el arancel correspondiente a los listados de las mismas, habilitados por el Comité Federal de Radiodifusión.

Bs. As., 27/12/90

VISTO el expediente Nº 1079-COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el arancel correspondiente a los listados de Agencias de Publicidad, habilitados por este organismo.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 763/89 y conforme a lo establecido en la Resolución Nº 878-COMFER/90,

EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1 de enero de 1991, y hasta el 30 de junio de 1991 el arancel que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten al organismo que se les entregue un listado de Agencias de Publicidad inscriptas:

a) Arancel del listado de Agencias de Publicidad: ₳ 300.000.-

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese (PERMANENTE). — Alfredo U. Cortés.

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 21/91

Apruébanse las características técnicas de los suministros a requerir en el marco del Tratado General de Amistad y Cooperación, celebrado con España, para la Informatización de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 5/2/91

VISTO la Ley Nº 23.671, y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto sobre "Informatización de la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION" ha sido aprobado por el Comité Económico Financiero argentino-español, dentro del marco del Tratado General de Amistad y Cooperación celebrado entre España y Argentina.

Que para concretar el mismo, es necesario publicar en el Boletín Oficial un resumen de los antecedentes técnicos y de las características económico-financieras de la obra o suministro.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las características técnicas de los suministros a requerir en el marco del Tratado General de Amistad y Cooperación, celebrado con España, que se especifican en el Anexo I que integra la presente.

Art. 2º — Las características económico-financieras, resultan de los términos Tratado mencionado en el artículo anterior, como consecuencia del cual el Gobierno de España otorgará un crédito cuyo 35 % como mínimo será de carácter concesional, importando éste el beneficio de plazos de pago, un período de gracia, e intereses habituales de los llamados "créditos blandos", rigiéndose la parte restante por la tasa O.C.D.E.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y atento lo dispuesto por la Ley Nº 23.671, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

ANEXO I

El presente proyecto informático tiene por objetivo dotar a la Secretaría de la Función Pública de la capacidad informática mínima para la gestión, planeamiento, control y desarrollo de los recursos humanos e informáticos de la Administración Pública Nacional.

Se ha previsto configurar una red local del tipo "ETHERNET" a la cual estarán conectados 4 (cuatro) equipamientos:

I DIRECCION GENERAL DE REGISTRO AUTOMATICO DE DATOS

II SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA

III SUBSECRETARIO DE ORGANIZACION Y GESTION

IV SUBSECRETARIO DE SISTEMAS DE INFORMACION

Se deberán prever todos los componentes necesarios de Hardware y Software para la interconexión de los 4 (cuatro) equipos provistos y 8 (ocho) equipos PC bajo D.O.S.

1. EQUIPAMIENTO I

Permite conformar, administrar y mantener la base de recursos humanos, estructuras organizacionales e incumbencias del sector público, y sirve de equipamiento base para el desarrollo de aplicaciones normalizadas.

1.1. Hardware

— Procesador tipo 80486, RISC o similar, memoria para operación de 16 usuarios en simultáneo, 2 Gb. de almacenamiento en disco rígido fijo con una velocidad de tiempo de acceso promedio no superior a los 20 ms., unidad de cartridge para backup de 150 Mb., unidad de disco WORM de capacidad no inferior a 600 Mb. por lado, unidad de floppy-disk de 3 1/2" y 1,44 Mb., controlador inteligente de 16 ports para terminales.

— 8 (ocho) terminales, 14" en diagonal, 80 columnas por 24 líneas, teclado español, 12 teclas de función, teclas de direccionamiento, keypad numérico.

— 2 (dos) impresoras de 300 cps con capacidad de graficación y nlq.

— una unidad de cinta magnética 9 vías, 1600/6250 bpi.

— elementos para conexión a red ethernet y para alimentación eléctrica 220 KW 50 MHZ.

— modem para conexión a red nacional ARPAC protocolo X.25.

1.2. Software

— Sistema operativo UNIX V.

— Base de datos relacional con sql.

— Desarrollador de aplicaciones.

— Lenguajes C y Fortran 77 (incluidos en UNIX) y COBOL 81 (que no requiera run-time).

— Software para comunicaciones ETHERNET y ARPAC protocolo X.25.

— Autorización de oficinas: procesador de palabras español tipo WORD 5.0, planilla de cálculo tipo LOTUS, graficador tipo HARVARD.

1.3. Insumos

— Cartridges de 150 Mb. de capacidad, cantidad 100 (cien).

— Floppy-disk de 3 1/2 " 1.44 Mb, cantidad 30 (treinta).

— Worm-disk de 600 Mb. por lado, cantidad 50 (cincuenta).

— Cintas de impresión por cada impresora, cantidad 12 (doce).

— Cintas magnéticas de 2400 pies y 6250 bpi, cantidad 50 (cincuenta).

2. EQUIPAMIENTO II

Da soporte informático y de conectividad al Secretario de la Función Pública, asesores y grupo de secretarias.

2.1. Hardware

— Procesador tipo 80386, 80486, RISC o similar, memoria para operación de 8 usuarios

en simultáneo, 300 Mb. de almacenamiento en disco rígido fijo con una velocidad de transferencia no superior a los 20 ms., unidad de cartridge para back-up de 150 Mb., unidad de floppy-disk de 3 1/2 " 1,44 Mb., controlador inteligente de 8 ports para terminales.

— 8 (ocho) terminales, 14" en diagonal, 80 columnas por 24 líneas, teclado español, 12 teclas de función, teclas de direccionamiento, keypad numérico.

— 3 (tres) impresoras de 300 cps con capacidad de graficación y nlq; 1 (una) impresora tipo HP-Laserjet II y elementos para distintos tipos de letra o gráfico.

— Elementos para conexión a red ethernet y para alimentación eléctrica 220 KW 50 MHZ.

— Modem para conexión a red nacional ARPAC protocolo X.25.

2.2. Software

— Sistema operativo UNIX V.

— Base de datos relacional con sql.

— Desarrollador de aplicaciones.

— Lenguajes C y Fortran 77 (incluidos en UNIX) y COBOL 81 (que no requiera run-time).

— Software para comunicaciones ETHERNET y ARPAC protocolo X.25.

— Automatización de oficinas: procesador de palabras, español tipo WORD 5.0, planilla de cálculo tipo LOTUS, graficador tipo HARVARD.

2.3. Insumos

— Cartridges de 150 Mb. de capacidad, cantidad 100 (cien).

— Floppy-disk de 3 1/2" 1.44 Mb, cantidad 30 (treinta).

— Cintas de impresión por cada impresora, cantidad 12 (doce).

— Un año de funcionamiento de impresora tipo laser.

3. EQUIPAMIENTO III

Da soporte informático y de conectividad al Subsecretario de Organización y Gestión, asesores y grupo de secretarias.

3.1. Hardware

— Procesador tipo 80386, 80486, RISC o similar, memoria para operación de 8 usuarios en simultáneo, 300 Mb. de almacenamiento en disco rígido fijo con una velocidad de transferencia no superior a los 20 ms., unidad de cartridge para back-up de 150 Mb., unidad de floppy-disk de 3 1/2 " 1,44 Mb., controlador inteligente de 8 ports para terminales.

— 8 (ocho) terminales, 14" en diagonal, 80 columnas por 24 líneas, teclado español, 12 teclas de función, teclas de direccionamiento, keypad numérico.

— 3 (tres) impresoras de 300 cps con capacidad de graficación y nlq; 1 (una) impresora tipo HP-Laserjet II y elementos para distintos tipos de letra o gráfico.

— Elementos para conexión a red ethernet y para alimentación eléctrica 220 KW 50 MHZ.

— Modem para conexión a red nacional ARPAC protocolo X.25.

3.2. Software
— Sistema operativo UNIX V.

— Base de datos relacional con sql.

— Desarrollador de aplicaciones.

— Lenguajes C y Fortran 77 (incluidos en UNIX) y COBOL 81 (que no requiera run-time).

— Software para comunicaciones ETHERNET y ARPAC protocolo X.25.

— Automatización de oficinas: procesador de palabras español tipo WORD 5.0, planilla de cálculo tipo LOTUS, graficador tipo HARVARD.

3.3. Insumos

— Cartridges de 150 Mb. de capacidad, cantidad 100 (cien).

— Floppy-disk de 3 1/2 " 1.44 Mb, cantidad 30 (treinta).

— Cintas de impresión por cada impresora, cantidad 12 (doce).

— Un año de funcionamiento de impresora tipo laser.

4. EQUIPAMIENTO IV

Da soporte informático y de conectividad al Subsecretario de Sistemas de Información, asesores y grupo de secretarias.

4.1. Hardware

— Procesador tipo 80386, 80486, RISC o similar, memoria para operación de 8 usuarios en simultáneo, 300 Mb. de almacenamiento en disco rígido fijo con una velocidad de transferencia no superior a los 20 ms., unidad de cartridge para back-up de 150 Mb., unidad de floppy-disk de 3 1/2 " 1.44 Mb., controlador inteligente de 8 ports para terminales.

— 8 (ocho) terminales, 14" en diagonal, 80 columnas por 24 líneas, teclado español, 12 teclas de función, teclas de direccionamiento, keypad numérico.

— 3 (tres) impresoras de 300 cps con capacidad de graficación y nlq; 1 (una) impresora tipo HP-Laserjet II y elementos para distintos tipos de letra o gráfico.

— Elementos para conexión a red ethernet y para alimentación eléctrica 220 KW 50 MHZ.

— Modem para conexión a red nacional ARPAC protocolo X.25.

4.2. Software

— Sistema operativo UNIX V.

— Base de datos relacional con sql.

— Desarrollador de aplicaciones.

— Lenguajes C y Fortran 77 (incluidos en UNIX) y COBOL 81 (que no requiera run-time).

— Software para comunicaciones ETHERNET y ARPAC protocolo X.25.

— Automatización de oficinas: procesador de palabras español tipo WORD 5.0, planilla de cálculo tipo LOTUS, graficador tipo HARVARD.

4.3. Insumos

—Cartridges de 150 Mb. de capacidad, cantidad 100 (cien).

— Floppy-disk de 3 1/2" 1.44 Mb, cantidad 30 (treinta).

— Cintas de impresión por cada impresora, cantidad 12 (doce).

— Un año de funcionamiento de impresora tipo láser.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3309/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Regímenes de retención. Resoluciones Generales Nros. 3274 y 3298. Sus modificaciones.

Bs. As., 19/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que razones de política fiscal hacen aconsejable elevar las alícuotas fijadas por las Resoluciones Generales Nros. 3274 y 3298 que establecieron los regímenes de retención del impuesto al valor agregado aplicables a las operaciones de compraventa de granos, cereales y oleaginosas, como asimismo las referidas a la compraventa de ganado, respectivamente.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación y en uso de las facultades acordadas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 3274 en la forma que se establece a continuación:

—Sustitúyese la expresión: "CINCO POR CIENTO (5 %)" por la expresión: "SIETE POR CIENTO (7 %)".

Art. 2º — Modifícase el artículo 6º de la Resolución General Nº 3298 en la forma que se establece a continuación:

—Sustitúyese la expresión: "CINCO POR CIENTO (5 %)" por la expresión: "SIETE POR CIENTO (7 %)".

Art. 3º — Las modificaciones establecidas por los artículos anteriores serán de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del día siguiente al de publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3310/91

Impuesto sobre los cigarrillos. Ley Nº 23.562. Ley Nº 23.763. Ley Nº 23.905. Determinación de la obligación tributaria. Requisitos, plazos y demás condiciones. Régimen de anticipos.

Bs. As., 20/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 23.905 se restablecen las disposiciones previstas en el artículo 37 de la Ley Nº 23.763.

Que, en consecuencia, resulta procedente instrumentar los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que deberán observar los responsables del impuesto creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, como así también instrumentar las pautas y procedimientos aplicables a los valores fiscales sobreimpresos y sin sobreimprimir y a las existencias de productos estampillados a la cero (0) hora de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 23.905.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 10 de la Ley Nº 23.562,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes e importadores de cigarrillos, a los fines de cumplir las obligaciones correspondientes al impuesto creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, —cuya vigencia ha sido restablecida por el artículo 27 de la Ley Nº 23.905— deberán observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo anterior deberán actualizar, mediante presentación del formulario Nº 640/a (5446/a), el precio de venta de los cigarrillos registrados con anterioridad a la cero (0) hora del día de la entrada en vigencia dispuesta por el artículo 27 de la Ley Nº 23.905, individualizando la base imponible para el impuesto interno y para el referido gravamen.

Una vez registrados los nuevos precios de venta, los responsables podrán de inmediato elaborar sus productos ajustados a los mismos.

Art. 3º — La determinación de la obligación tributaria correspondiente a las empresas manufactureras de cigarrillos, se efectuará mensualmente utilizándose a dicho fin el formulario de declaración jurada Nº 386.

A ese respecto el hecho imponible —venta— se perfecciona en el momento de la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, el que fuera anterior, en tanto medie la efectiva existencia de los bienes y éstos hayan sido puestos a disposición del comprador.

Fíjase como fecha de vencimiento de la citada declaración jurada y para el pago del impuesto que de ella resulte, el día 20 del mes siguiente al período que se declara.

Art. 4º — El ingreso del gravamen se efectuará en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de responsables bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 3282.

2. De tratarse de responsables no incluidos en el punto anterior: mediante depósito a realizar en el Banco de la Nación Argentina —Caja Recaudadora D.G.I.— sito en la Región Impuestos Internos y Varios o en el de la jurisdicción en la cual el responsable cumplimentó su inscripción. A dicho fin, corresponderá utilizar la boleta de depósito F. 75.

Art. 5º — Los sujetos aludidos en el artículo 3º deberán ingresar TRES (3) anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al respectivo vencimiento.

Para establecer el importe de los anticipos se aplicará, sobre el monto del impuesto correspondiente al mes calendario anterior, los porcentajes que se fijan a continuación:

PRIMER ANTICIPO: TREINTA POR CIENTO (30 %)

SEGUNDO ANTICIPO: TREINTA POR CIENTO (30 %)

TERCER ANTICIPO: TREINTA POR CIENTO (30 %)

Art. 6º — Fíjase como fecha para el vencimiento del primero, segundo y tercer anticipo los días 10, 20 y 30 de cada mes calendario, respectivamente. Esta obligación deberá cumplirse en la forma y lugares previstos en el artículo 4º.

Art. 7º — La obligación establecida en el artículo 5º corresponderá ser cumplida a partir del tercer anticipo del mes de febrero de 1991.

El importe del precitado anticipo se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

1 — Se considerará como base de cálculo el importe de las operaciones de venta de cigarrillos que se hubieran realizado en el curso del mes de enero de 1991.

2 — Sobre el monto que resulte del punto anterior se aplicará la alícuota del OCHO POR CIENTO (8 %), prevista por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562.

Art. 8º — Los responsables indicados en el artículo 1º quedan obligados a declarar a esta Dirección General, las existencias de productos estampillados con valores fiscales cuyo precio de venta sobreimpreso no contiene el impuesto restablecido por la Ley Nº 23.905, que tengan en su poder a la cero (0) hora de la fecha de vigencia dispuesta por el artículo 27 de la Ley Nº 23.905.

Dicha obligación se cumplimentará mediante presentación de nota, a realizar ante la dependencia de este Organismo en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica y/o depósito. La precitada nota deberá ser firmada por el presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 —in fine— del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 9º — Las existencias de valores fiscales sin adherir, en planchas o cortados, —cuyo precio de venta sobreimpreso no contengan el impuesto creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562— en poder de los responsables a la fecha de vigencia aludida en el artículo anterior, serán devueltos por los mismos a la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

Art. 10. — Los valores fiscales que se sobreimpriman, además de las leyendas de práctica, deberán contener la expresión "Ley Nº 23.562" y el monto del impuesto con destino al Fondo creado por el artículo 1º de la mencionada ley.

Art. 11. — Los fabricantes de cigarrillos quedan facultados a instrumentar por única vez un procedimiento de excepción, a los efectos de trasladar, en su justa medida, —sobre las existencias mencionadas en el artículo 8º y hasta su agotamiento— la incidencia del impuesto restablecido por el artículo 27 de la Ley Nº 23.905.

A tal fin dichos responsables podrán vender tales existencias de acuerdo con la última lista de precios vigente redondeados los importes resultantes a las sumas inmediatas superiores a ₳ 500.- o ₳ 1.000.-

Las diferencias que pudieran producirse en exceso de la exacta medida del gravamen del OCHO POR CIENTO (8 %) tributarán por declaración jurada los demás impuestos y/o contribuciones que gravan el precio de venta al público.

El monto del impuesto a que se refiere el párrafo primero deberá ingresarse en dos (2) fracciones equivalentes cada una de ellas al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de dicho monto, en los plazos que se fijan a continuación:

a) Primera fracción (50 %): hasta el día 28 de febrero de 1991, inclusive.

b) Segunda fracción (50 %): hasta el día 7 de marzo de 1991, inclusive.

Art. 12. — Los importadores de cigarrillos cumplirán la obligación de determinar e ingresar el impuesto creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, en oportunidad de producirse el despacho a plaza de los productos importados.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior será de aplicación, cuando corresponda, el régimen reglado por los artículos 40 y 41 de las Normas Generales Complementarias de la Reglamentación General de Impuestos Internos —Capítulo Disposiciones Generales— vigente por Resolución General Nº 991 y sus modificaciones.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, serán de aplicación, en lo pertinente y a los fines de posibilitar los correspondientes procedimientos de control, las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 1910.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3304/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, Sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importes aplicables.

Bs. As., 18/2/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1.— PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.— Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de enero de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I);

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones (Tabla I);

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley Nº 23.427 y sus modificaciones (Tabla I);

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos (Tabla I);

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Tabla I).

II) Para el mes de febrero de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones (Tabla I).

III) Para el mes de marzo de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario (Tabla I);

b) el artículo 9º, séptimo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Párrafos 1º y 2º del artículo 41 de dicha ley (Tabla II);

c) Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Activos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Artículo 34, 3er. párrafo, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Opción artículo 12, inciso a), in fine, Ley Nº 23.871 (Tabla II);

d) créditos a favor del Fisco y de los responsables o contribuyentes. Resolución Nº 36/90 y sus modificaciones, de la Subsecretaría de Finanzas Públicas (Tabla II).

PERIODO CALENDARIO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION	
AÑO	TABLA I	TABLA II
1914 y anteriores	17.096.735.598.823,531	—
1915	15.626.048.665.591,400	—
1916	14.388.341.840.594,063	—
1917	12.420.705.349.572,652	—
1918	10.022.224.316.551,727	—
1919	10.607.463.692.700,732	—
1920	9.026.226.868.944,102	—
1921	10.306.542.736.879,434	—
1922	12.010.103.519.834,713	—
1923	12.420.705.349.572,652	—
1924	12.010.103.519.834,713	—
1925	12.420.705.349.572,652	—
1926	12.860.376.335.398,232	—
1927	12.860.376.335.398,232	—
1928	12.860.376.335.398,232	—
1929	12.860.376.335.398,232	—
1930	12.860.376.335.398,232	—
1931	14.981.675.524.742,272	—
1932	16.328.342.987.640,453	—
1933	14.388.341.840.594,063	—
1934	16.328.342.987.640,453	—
1935	15.626.048.665.591,400	—
1936	14.388.341.840.594,063	—
1937	13.840.214.532.380,955	—
1938	14.388.341.840.594,063	—
1939	13.840.214.532.380,955	—
1940	13.840.214.532.380,955	—
1941	13.332.316.751.376,148	—
1942	12.420.705.349.572,652	—
1943	12.420.705.349.572,652	—
1944	12.420.705.349.572,652	—
1945	10.306.542.736.879,434	—
1946	8.807.409.247.878,790	—
1947	7.855.256.896.756,759	—
1948	6.920.107.266.190,478	—
1949	5.227.419.157.913,671	—
1950	4.187.961.169.740,635	—
1951	3.052.988.499.789,917	—
1952	2.211.906.432.115,677	—
1953	2.121.492.738.540,146	—
1954	2.046.792.290.000,000	—
1955	1.821.080.859.523,810	—
1956	1.581.308.515.669,206	—
1957	1.273.639.374.145,487	—
1958	974.009.735.857,909	—
1959	417.232.996.238,875	—
1960	360.511.666.063,012	—
1961	332.849.868.506,642	—
1962	255.489.192.317,159	—

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1963	198.392.153.706,485	—
1964	157.343.279.114,335	—
1965	126.930.083.492,008	—
1966	105.773.529.798,384	—
1967	84.220.372.407,998	—
1968	76.825.043.661,451	—
1969	72.440.183.734,609	—
1970	63.495.544.453,183	—
1971	45.519.891.179,327	—
1972	25.714.835.982,871	—
1973	17.137.462.273,874	—
1974	14.278.917.266,689	—
1975		
1er. Trimestre	10.238.287.486,966	—
2do. Trimestre	7.706.623.212,316	—
3er. Trimestre	3.981.867.946,898	—
4to. Trimestre	2.934.208.532,939	—
1976		
1er. Trimestre	1.579.672.119,741	—
Abril y anteriores	—	897.815.193,242
Mayo	—	857.074.753,371
Junio	—	818.547.211,564
2do. Trimestre	856.591.785,346	—
Julio	—	771.485.078,270
Agosto	—	714.046.893,807
Setiembre	—	656.111.433,328
3er. Trimestre	710.765.110,201	—
Octubre	—	628.268.137,286
Noviembre	—	588.000.447,467
Diciembre	—	552.243.225,663
4to. Trimestre	587.872.001,028	—
1977		
Enero	—	485.307.268,309
Febrero	—	453.512.286,460
Marzo	—	436.444.184,063
1er. Trimestre	457.539.997,418	—
Abril	—	412.733.337,811
Mayo	—	388.248.978,271
Junio	—	364.086.688,443
2do. Trimestre	387.339.980,425	—
Julio	—	344.440.945,340
Agosto	—	305.967.285,652
Septiembre	—	285.198.805,116
3er. Trimestre	309.984.566.263	—
Octubre	—	251.208.186,145
Noviembre	—	232.807.115,902
Diciembre	—	223.447.222,083
4to. Trimestre	235.266.528,610	—
1978		
Enero	—	202.687.156,818
Febrero	—	192.514.125,816
Marzo	—	176.505.967,903
1er. Trimestre	189.949.575,770	—
Abril	—	161.818.733,970
Mayo	—	148.480.765,122
Junio	—	141.690.014,889
2do. Trimestre	150.208.117,077	—
Julio	—	135.052.320,430
Agosto	—	124.313.952,870
Septiembre	—	116.535.464,130
3er. Trimestre	124.845.161,659	—
Octubre	—	106.005.207,385
Noviembre	—	97.687.468,933
Diciembre	—	91.839.065,585
4to. Trimestre	98.171.269,318	—
1979		
Enero	—	83.462.668,747
Febrero	—	77.310.017,296
Marzo	—	71.544.344,124
1er. Trimestre	77.133.340,518	—
Abril	—	67.207.938,049
Mayo	—	61.650.754,648
Junio	—	55.800.742,290
2do. Trimestre	61.198.884,317	—
Julio	—	51.898.448,678
Agosto	—	45.264.851,214
Septiembre	—	43.006.121,734
3er. Trimestre	46.430.215,733	—
Octubre	—	42.557.165,931
Noviembre	—	41.140.875,700
Diciembre	—	40.129.362,054
4to. Trimestre	41.251.887,550	—

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1980		
Enero	—	38.484.519,580
Febrero	—	36.951.732,862
Marzo	—	35.578.916,726
1er. Trimestre	36.967.057,320	—
Abril	—	34.257.364,810
Mayo	—	32.512.461,427
Junio	—	30.289.888,539
2do. Trimestre	32.271.055,564	—
Julio	—	29.426.401,137
Agosto	—	28.593.483,252
Septiembre	—	27.791.840,465
3er. Trimestre	28.588.341,986	—
Octubre	—	26.364.397,199
Noviembre	—	25.686.938,658
Diciembre	—	25.485.254,932
4to. Trimestre	25.840.104,225	—
1981		
Enero	—	24.873.580,956
Febrero	—	23.652.761,969
Marzo	—	22.564.819,800
1er. Trimestre	23.659.599,161	—
Abril	—	20.082.177,068
Mayo	—	18.593.070,474
Junio	—	15.664.879,375
2do. Trimestre	17.919.439,851	—
Julio	—	13.884.372,523
Agosto	—	12.700.193,071
Septiembre	—	11.855.260,203
3er. Trimestre	12.759.815,215	—
Octubre	—	11.169.839,082
Noviembre	—	10.063.076,730
Diciembre	—	9.095.481,503
4to. Trimestre	10.038.659,055	—
1982		
Enero	—	7.975.855,672
Febrero	—	7.555.908,899
Marzo	—	7.226.180,862
1er. Trimestre	7.573.637,807	—
Abril	—	6.813.689,666
Mayo	—	6.235.934,289
Junio	—	5.403.281,973
2do. Trimestre	6.095.120,949	—
Julio	—	4.226.097,461
Agosto	—	3.638.378,089
Septiembre	—	3.052.846,286
3er. Trimestre	3.575.532,610	—
Octubre	—	2.776.210,937
Noviembre	—	2.436.269,911
Diciembre	—	2.211.375,729
4to. Trimestre	2.453.237,370	—
1983		
Enero	—	1.928.676,163
Febrero	—	1.703.552,086
Marzo	—	1.537.775,896
1er. Trimestre	1.708.633,619	—
Abril	—	1.438.890,164
Mayo	—	1.305.388,880
Junio	—	1.140.206,308
2do. Trimestre	1.283.109,798	—
Julio	—	1.022.610,691
Agosto	—	867.044,016
Septiembre	—	696.834,360
3er. Trimestre	841.209,271	—
Octubre	—	595.999,474
Noviembre	—	513.233,731
Diciembre	—	432.532,456
4to. Trimestre	505.199,423	—
1984		
Enero	—	388.118,095
Febrero	—	334.865,848
Marzo	—	282.930,029
1er. Trimestre	329.770,035	—
Abril	—	236.408,799
Mayo	—	198.994,261
Junio	—	170.640,504
2do. Trimestre	198.471,703	—
Julio	—	147.701,727
Agosto	—	121.161,448
Septiembre	—	97.133,401
3er. Trimestre	118.488,224	—
Octubre	—	84.198,902
Noviembre	—	73.423,631
Diciembre	—	59.582,964
4to. Trimestre	70.956,399	—
1985		
Enero	—	49.192,411
Febrero	—	41.745,233

PERIODO CALENDARIO AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION TABLA I	TABLA II
1985		
Marzo	—	32.690,773
1er. Trimestre	40.067,896	—
Abril	—	24.858,068
Mayo	—	18.945,357
Junio	—	13.315,934
2do. Trimestre	17.845,490	—
Julio	—	13.442,608
Agosto	—	13.239,072
Septiembre	—	13.161,197
3er. Trimestre	13.279,904	—
Octubre	—	13.064,436
Noviembre	—	12.968,138
Diciembre	—	12.843,271
4to. Trimestre	12.957,986	—
1986		
Enero	—	12.846,461
Febrero	—	12.746,571
Marzo	—	12.569,107
1er. Trimestre	12.719,672	—
Abril	—	12.205,482
Mayo	—	11.879,847
Junio	—	11.361,529
2do. Trimestre	11.805,315	—
Julio	—	10.809,997
Agosto	—	9.883,501
Septiembre	—	9.255,941
3er. Trimestre	9.942,846	—
Octubre	—	8.793,367
Noviembre	—	8.378,892
Diciembre	—	8.133,943
4to. Trimestre	8.426,701	—
1987		
Enero	—	7.723,469
Febrero	—	7.225,160
Marzo	—	6.699,030
1er. Trimestre	7.191,554	—
Abril	—	6.572,533
Mayo	—	6.266,786
Junio	—	5.873,227
2do. Trimestre	6.224,275	—
Julio	—	5.368,064
Agosto	—	4.684,190
Septiembre	—	4.016,796
3er. Trimestre	4.624,451	—
Octubre	—	3.078,996
Noviembre	—	2.951,628
Diciembre	—	2.885,927
4to. Trimestre	2.970,043	—
1988		
Enero	—	2.574,850
Febrero	—	2.271,264
Marzo	—	1.953,747
1er. Trimestre	2.237,983	—
Abril	—	1.672,250
Mayo	—	1.356,531
Junio	—	1.093,566
2do. Trimestre	1.333,564	—
Julio	—	874,707
Agosto	—	663,002
Septiembre	—	623,039
3er. Trimestre	704,793	—
Octubre	—	595,805
Noviembre	—	573,640
Diciembre	—	542,893
4to. Trimestre	569,948	—
1989		
Enero	507,659	507,659
Febrero	468,281	468,281
Marzo	393,832	393,832
Abril	249,276	249,276
Mayo	121,919	121,919
Junio	52,218	52,218
Julio	16,893	16,893
Agosto	15,574	15,574
Septiembre	15,194	15,194
Octubre	14,965	14,965
Noviembre	14,702	14,702
Diciembre	9,895	9,895
1990		
Enero	6,118	6,118
Febrero	3,260	3,260
Marzo	1,903	1,903
Abril	1,772	1,772
Mayo	1,643	1,643
Junio	1,517	1,517
Julio	1,460	1,460
Agosto	1,245	1,245
Septiembre	1,141	1,141
Octubre	1,115	1,115
Noviembre	1,100	1,100
Diciembre	1,101	1,101
1991		
Enero	1,000	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos deben operarse en el mes de marzo de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Abril	3ro.	1,772
Junio	2do.	1,517
Agosto	1ro.	1,245

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de marzo de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Mayo	3ro.	1,643
Julio	2do.	1,460
Septiembre	1ro.	1,141

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de marzo de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.1. Primer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/9/90 al 30/9/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,245.

Punto 2.2. Segundo anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/8/90 al 31/8/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,460.

Punto 2.3. Tercer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/6/90 al 30/6/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,643.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/4/90 al 30/4/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 1,903.

Art. 6º — Sustitúyese el punto 2.4., del artículo 5º, de la Resolución General Nº 3275, por el siguiente:

"Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 2/2/90 al 28/2/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,963."

Art. 7º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades— y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fíjase en CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 492.579) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de marzo de 1991.

Art. 8º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 307.900.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de marzo de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 9º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de enero de 1991 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es: 1.453.222.525,9.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de marzo de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	46.994	27.413
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	70.491	48.299
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	46.994	27.413
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	70.491	48.299
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	156.647	135.760
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	172.311	156.647
e) Más de 300 Km. de la residencia	187.976	167.090
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	46.994	27.413
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	70.491	48.299
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	159.257	138.371
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	173.617	157.952
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	190.587	169.701
f) Más de 500 Km. de la residencia	191.892	173.617

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Enero de 1991.

Art. 11. — Establécese en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 62.405.420) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de enero de 1991.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de marzo de 1991.

Art. 12. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de marzo de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 12.874.250.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	25.748.500	- -	6	0
25.748.500	64.371.250	1.544.910	8,5	25.748.500
64.371.250	128.742.500	4.827.850	11	64.371.250
128.742.500	257.485.000	11.908.690	13,5	128.742.500
257.485.000	en adelante	29.288.930	16	257.485.000

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (7.724.550.-).

— Para el punto 2: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN AUSTRALES (₳ 15.449.100.-).

— Para el punto 3: SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 77.245.500.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 25.750.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 13. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley nº 23.549, establécese en CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (₳ 4.328.891.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de enero de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Marzo de 1991.

Art. 14. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de marzo de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO MARZO DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	7.642.895
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 7.642.895.-).	
1. Cónyuge	3.821.443
2. Hijo	1.910.722
3. Otras cargas.	1.910.722
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	9.553.616
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	1.609.942
E) Gastos de sepelios (art. 22)	1.609.942

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A MARZO DE 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	2.324.407	—	6	0
2.324.407	23.244.157	139.464	10	2.324.407
23.244.157	48.812.750	2.231.439	15	23.244.157
48.812.750	97.625.500	6.066.728	20	48.812.750
97.625.500	195.251.000	15.829.278	25	97.625.500
195.251.000	en adelante	40.235.653	30	195.251.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	32.044.703
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 7.642.895.-).	
1. Cónyuge	16.022.311
2. Hijo	8.011.156
3. Otras cargas.	8.011.156
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	40.055.858
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	6.750.076
E) Gastos de sepelios (art. 22)	6.750.076

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	9.745.627	—	6	0
9.745.627	97.456.627	584.738	10	9.745.627
97.456.627	204.659.000	9.355.838	15	97.456.627
204.659.000	409.318.000	25.436.194	20	204.659.000
409.318.000	818.636.000	66.367.994	25	409.318.000
818.636.000	en adelante	168.697.494	30	818.636.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Abril	3,260
Mayo	1,903
Junio	1,772
Julio	1,643
Agosto	1,517
Septiembre	1,460
Octubre	1,245
Noviembre	1,141
Diciembre	1,115

Art. 15. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan, los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras Cargas A	
Marzo	2.711.312	1.355.652	677.826	677.826	3.389.138

Art. 16. — A los fines dispuestos por el inciso c) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de febrero de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a febrero de 1991: UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ AUSTRALES (A 1.378.010.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 8.592.830.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 17. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de marzo de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (A 1.063.200.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES (A 443.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL AUSTRALES (A 1.772.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de enero de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES (A 6.243.270.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (A 5.157.484.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 19. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de marzo de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alicuota ‰
Más de A	Hasta A	
- -	92.559.410	7,5
92.559.410	115.699.263	10,0
115.699.263	138.839.115	12,5
138.839.115	161.978.968	15,0
161.978.968	185.118.820	20,0
185.118.820	- -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES AUSTRALES (A 542.893.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS AUSTRALES (A 245.792.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 24.579.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES AUSTRALES (A 254.853.-) y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (A 2.548.525.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES AUSTRALES (A 254.853.-) y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (A 2.548.525.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de ONCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS AUSTRALES (A 11.172.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (A 25.485.255.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en enero de 1991. Exención del gravamen.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (A 69.265.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g), de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de enero de 1991.

6. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 1991.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 1991 es: 226,834.

7. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES O SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

7.1. — Artículo 28 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Marzo de 1991.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de marzo de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,528
2do.	1,319
3ro.	1,172
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,245

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	2,617
2do.	1,423
3ro.	1,218
Saldo a pagar según declaración jurada	1,245

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	2,617
2do.	1,423
3ro.	1,218
Saldo a pagar según declaración jurada	1,245

7.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Marzo de 1991.

Art. 23. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la presente resolución general.

8. — PROCEDIMIENTO.

8.1. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Operaciones de ventas, compras, locaciones y/o servicios en general. Año calendario 1990.

Art. 24. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3211, fíjanse los importes consignados en dicho artículo, según el siguiente detalle, los que tendrán vigencia para el año calendario 1990.

1. — Inciso a) del artículo 3º: DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE AUSTRALES (A 2.934.000.000.-).

2. — Inciso b) del artículo 3º: CIENTO SETENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 170.000.000.-).

3. — Inciso a) del artículo 4º: CIENTO SETENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 170.000.000.-).

8.2. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Diciembre de 1990 y año calendario 1990.

Art. 25. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en *CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE AUSTRALES (A 136.000.000.-)* con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de diciembre de 1990.

Art. 26. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 680.000.000.-) con aplicación para las acreditaciones anuales del año calendario 1990.

8.3. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Títulos valores públicos. Comisionistas de bolsa y de mercado abierto. Segundo semestre calendario año 1990.

Art. 27. — A los efectos previstos en los artículos 16 y 24 de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe establecido en el primer párrafo del inciso b) del artículo 15 de la misma, en QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES DE AUSTRALES (A 517.000.000.-), con aplicación para el monto bruto del total de operaciones correspondientes al segundo semestre calendario del año 1990.

8.4. Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración. Segundo bimestre calendario del año 1991.

Art. 28. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el segundo bimestre calendario del año 1991, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 35.440.-).

— artículo 8º: establécese su importe en OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES (₳ 8.860.000.-).

9. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

9.1. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 4º. Segundo bimestre calendario año 1991.

Art. 29. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo, en UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 1.132.000.-), con vigencia para el segundo bimestre calendario del año 1991.

9.2. — Resolución General Nº 3273. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Segundo bimestre calendario año 1991.

Art. 30. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273, fíjase en DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 276.000.-) el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el segundo bimestre calendario del año 1991.

Art. 31. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3311/91

Impuesto a las Ganancias. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compras. Comerciantes y prestadores de servicios adheridos. Régimen de retención.

Bs. As., 20/2/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable implantar un régimen de retención del impuesto a las ganancias, respecto de los comerciantes y prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra.

Que, en consecuencia, corresponde reglar los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos pasibles de la retención, como así también las entidades designadas a actuar en carácter de agentes de retención.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades que le acuerdan los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto a las ganancias, que se aplicará a los pagos que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o compra.

Art. 2º — Deberán actuar como agentes de retención las entidades que efectúen, a los sujetos aludidos en el artículo anterior, los pagos correspondientes a la liquidación de operaciones realizadas por los usuarios del sistema.

Art. 3º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las pertinentes liquidaciones.

A estos fines, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 4º — El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que correspondiera efectuar, las alícuotas que —atendiendo a la calidad que revista el sujeto pasible de retención en el impuesto al valor agregado— se fijan a continuación:

1. De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: UNO POR CIENTO (1 %).

2. De tratarse de responsables no inscriptos, exentos o no gravados, en el impuesto al valor agregado: DOS POR CIENTO (2 %).

En aquellos casos en que el agente de retención invalide comprobantes presentados al cobro, el importe de los mismos no integrará el monto de la liquidación sujeta a retención.

Art. 5º — El importe de las retenciones practicadas se ingresará, en forma global, en los plazos que para cada período se fijan a continuación:

1. — Retenciones practicadas entre los días 1º y 15 de cada mes, ambos inclusive: hasta el día 26 del mismo mes.

2. — Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive: hasta el día 12 del mes siguiente.

Art. 6º — El ingreso de los importes retenidos se efectuará en cualquiera de los bancos habilitados, utilizando el formulario boleta de depósito Nº 99, excepto de tratarse de agentes de retención que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, quienes cumplimentarán el mencionado ingreso mediante depósito a realizar en la Oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la boleta de depósito F. Nº 105.

Art. 7º — No corresponderá practicar la retención en concepto de impuesto a las ganancias cuando el importe a retener resulte inferior a CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 50.000.-).

La suma a que se refiere el párrafo anterior, se actualizará para cada bimestre calendario mediante la aplicación del coeficiente resultante de relacionar el índice de precios al por mayor, nivel general, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación del importe y el correspondiente al mes de enero de 1991. Los importes que resulten por aplicación de las actualizaciones se redondearán en miles hacia arriba.

Art. 8º — Los agentes de retención deberán entregar, en el momento del pago, un comprobante en el que consignarán:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del beneficiario del pago.

3. Importe y fecha del pago y de la retención practicada.

4. Firma de la persona habilitada para suscribir el comprobante, aclaración de su apellido y nombres y del carácter que inviste.

A los fines señalados, los responsables podrán utilizar la documentación que habitualmente se emita con motivo del pago, siempre que se satisfagan los requisitos del párrafo anterior.

Art. 9º — Si el agente de retención no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la entrega del comprobante de la retención practicada, el beneficiario del pago está obligado a comunicar esta circunstancia dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha de la retención mediante nota presentada ante la dependencia de esta Dirección en la que se encuentre inscripto, en la que mencionará los datos señalados en los puntos 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Art. 10. — Los agentes de retención deberán presentar ante la dependencia de esta Dirección en la cual se encuentren inscriptos, una nota a fin de suministrar la información que seguidamente se indica:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), de los beneficiarios de los pagos sobre los que correspondió practicar la retención.

2. Importe retenido y fecha de retención practicada en cada mes, respecto de cada uno de los beneficiarios.

La información se suministrará por cada mes calendario y se presentará a la Dirección en los siguientes plazos:

1. Por los meses de enero a abril: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año.

2. Por los meses de mayo a agosto: hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año.

3. Por los meses de setiembre a diciembre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

En reemplazo de la nota requerida podrán entregarse los soportes magnéticos conforme con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Art. 11. — Los sujetos aludidos en el artículo 1º quedan obligados a informar a sus agentes de retención, al inicio de la relación con el mismo, los datos que seguidamente se indican:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

2. Carácter que reviste con relación al impuesto al valor agregado.

Los sujetos que a la fecha de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjeta de crédito y/o compra deberán cumplimentar la información requerida en el párrafo anterior hasta el día 28 de febrero de 1991.

Art. 12. — La falta de cumplimiento de la obligación que se establece en el artículo anterior determinará que el agente de retención practique la retención respectiva, aplicando la alícuota fijada en el punto 2. del artículo 4º.

Art. 13. — Los importes computables como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias, en concepto de retenciones sufridas serán los consignados en los comprobantes indicados en el artículo 8º. Dicho requisito sólo podrá ser suplido por el comprobante otorgado por la Dirección que acredite el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9º.

Art. 14. — Los agentes de retención deberán llevar registros suficientes que permitan verificar la determinación de los importes retenidos e ingresados con motivo de las obligaciones impuestas en esta resolución general.

Art. 15. — La excepción prevista por el artículo 31 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, no es de aplicación respecto de los sujetos indicados en el artículo 1º de esta resolución general.

Art. 16. — El presente régimen de retención será de aplicación respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del día 25 de febrero de 1991 inclusive.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3312/91

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones. Operaciones con bienes de cambio. Sustitución de alícuotas aplicables.

Bs. As., 20/2/91

VISTO la Resolución General Nº 2.784 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que razones de política tributaria hacen aconsejable modificar las alícuotas aplicables en el régimen de retención reglado por la precitada norma, respecto de las operaciones de enajenación de bienes de cambio indicadas en el inciso f) del artículo 1º de la misma.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículo 7° y 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se establece:

1. Sustitúyese en el punto 3.1. del punto 3) del artículo 14 la expresión: " CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50 %)" por la expresión: "UNO POR CIENTO (1 %)".

2. Sustitúyese en el punto 3.2. del punto 3) del artículo 14 la expresión: "UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %)" por la expresión: "DOS POR CIENTO (2 %)".

Art. 2° — La modificación dispuesta por el artículo anterior será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

—FE DE ERRATAS—

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

Resolución N° 2/91

En la edición del 18 de febrero de 1991, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error:

En el Título:

DONDE DICE: ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DEBE DECIR: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs 25 Nos. 2.051.268, 2.079.166/167 y 3.556.093 de uSs 125 Nos. 2.352.152, 2.352.432, 2.353.509, 2.356.485/486, 2.356.803, 2.357.707, 2.357.856, 2.358.356, 2.358.588, 2.359.501, 2.360.057 y 2.368.403 de uSs 2.500 Nos. 3.202.603, 3.203.113, 3.203.697, 5.003.471, 5.009.871, 5.010.012 y 5.010.124 con cupón N° 18 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 500 Nos. 12.054.505 y 12.121.299 de uSs 2.500 Nos. 13.016.002, 13.018.344, 13.018.505, 13.022.759, 13.027.764, 13.035.046, 13.045.167/168, 13.053.626 y 13.075.380 con cupón N° 13 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1987 de uSs 875 Nos. 6.014.372 y 6.014.383 de uSs 4.375 Nos. 7.706.016 y 7.754.163 y de uSs 8.750 Nos. 8.309.491 y 8.326.006/008, con cupón N° 7 y siguientes adheridos. Esc. Marta M. Grimoldi, Bs. As. 10.1.91. — ANA FLORES — 2° JEFE DE DIVISION — *MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA* PUBLICA.

e. 21/2 N° 42.366 v. 22/3/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL N° 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	N° de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
016/91	30-52617724-6		Establecimientos Fabriles Guereño S.A.

e. 21/2 N° 414 v. 21/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto N° 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General N° 3143, art. 1° con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
20/2/91	329160093,5287

e. 21/2 N° 427 v. 21/2/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor: ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS LA ELVIRA S.A.

Que con fecha: 20-6-90 en expediente 7593/80 se ha dispuesto lo siguiente:

ARTICULO 1°. — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal N° 7593/80 cuya titular es la firma ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS LA ELVIRA S. A., que fuera aprobado para forestar 1983 has. con álamo en la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2°. — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES *CIENTO CUARENTA Y SIETE CON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILESIMOS* (A 147,535), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal. Dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley N° 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO 3° — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación al interesado y posterior prosecución del trámite de las mismas.

DISPOSICION N° 705/90 - LEOPOLDO A. KUSCHNAROFF - INTERVENTOR.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 días hábiles de notificado. — Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE — DIRECTOR — DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS — INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 21/2 N° 415 v. 25/2/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5° del anexo I a la Resolución MOySP. N° 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos N° 2 de la Ley N° 12.346 y 2° del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO.: 4435/90

EMPRESA: ROMAN S. A.

DOMICILIO: RIO LIMAY 1853 (1278) CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 21/2 N° 42.247 v. 21/2/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bs. As., 18/2/91

Cita por diez días a JOSE ALBERTO FERNANDEZ para que tome intervención en el expediente N° 997/31.914.024/C7, conforme lo establece la ley N° 22.062. — Dra. DINA FORREST DE ABELLO — Gerente de Asuntos Legales.

e. 21/2 N° 416 v. 27/2/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de uSs. 100 Nos. 5.864.166/192 y de uSs 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodríguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

c. 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el titulo de Bonos Externos 1984 de uSs 500 Nº 12.198.624, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 26.12.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/2 Nº 41.668 v. 15/3/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.983.929/930 y de uSs. 1.000 Nº 2.515.350 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. María C. García Costero, Bs. As. 5-2-91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

c. 19/2 Nº 42.035 v. 20/3/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As. 6/2/91

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho percibir Indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIO, Roberto Cresencio
LANDEIRA, Julio

c. 13/2 Nº 324 v. 26/2/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 23.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 23.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 23.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 47.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 71.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 23.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 27.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 27.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 59.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 59.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 85.400,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 23.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 39.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 47.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 126.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 145.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 92.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 54.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 158.600,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 23.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 30.200,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 137.500,-